



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, trece (13) de marzo de
dos mil veinte (2.020).

R.F.: Recurso de Revisión

Demandante: Leslie Inés Negrete Correa

Sentencia de: Diciembre 06 de 2017

Juzgado de origen: Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Montería.

Rad. 2020 - 00030 fol. 108

Se pronuncia la Sala frente a la demanda con que la señora Leslie Inés Negrete Correa, promueve recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2300013103002201600226.

I. ANTECEDENTES

1. La mencionada recurrente radicó su escrito inicial a la data marzo 6 de la presente anualidad, dirigiendo el remedio extraordinario contra la sentencia de diciembre 6 de 2017, dictada dentro del proceso reivindicatorio que impulsare en aquella oportunidad el señor Cristian Eusebio Negrete Correa en su contra, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

2. En el hecho segundo del pliego impugnatorio se afirma que la sentencia combatida de fecha antes señalada, se dictó en audiencia de la misma data, sin que ella pudiera recurrir en alzada dicha providencia, dada su inasistencia.

3. Sin precisión y acarreando un considerable número de defectos formales, la opugnante para cuestionar la decisión que considera injusta, mencionó los Núm. 2 y 3 del art. 355 del CGP., como causales de revisión.

4. Como fundamento fáctico de apoyó, sin especificación alguna refirió lo siguiente:

4.1. Dijo que la sentencia dictada en el juicio que suscitó la acción de dominio promovida por el señor Negrete Correa, se fundó en las declaraciones mendaces que rindieron tanto el actor como los testigos traídos al proceso por él.

4.2. Que por no asistir a la audiencia celebrada a la data diciembre 6 de 2017, no pudo combatir las narrativas que acusa de falaces, señalando que *“Ante esta sentencia injusta se surtió recurso de apelación y luego el de queja los cuales fueron negados por extemporáneos”*

4.3. Arguyó que interpuso denuncia frente a su contradictor y los testigos, por lo que debía suspenderse el término para dictar sentencia en el recurso *ejusdem*, en razón a lo previsto en el inciso final del canon 356 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal.

Compete a la Sala conocer del presente remedio extraordinario, según lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 31 del Manual Procesal Civil, porque se dirige contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

2. Terminó para interponer el recurso de revisión.

2.1. En cuanto a la oportunidad para ejercer el recurso extraordinario de revisión, tenemos que ésta se haya disciplinada en el canon 356 del CGP., que dispone:

“Artículo 356. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Quando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

*En los casos contemplados **en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero**, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.”*

Al particular, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de justicia ha señalado:

«Esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil» (CSJ CS, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016, 12 dic. 2016, rad. 2013-01021-00)¹.

Con ello dicho, es también importante indicar que conforme a lo preceptuado en el artículo 358 ídem, la demanda de revisión deberá “*sin más trámite*” ser “*rechazada cuando no se presente en el término legal*”.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso de marras, se colige por lo afirmado en el inaugural y las pruebas aportadas² que la decisión confutada fue emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el día 6 diciembre de 2017.

A su vez, se tiene que los motivos de revisión esgrimidos por la recurrente, son los previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 355 del CGP., por lo que la acción debió ser interpuesta dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la decisión atacada, tal como lo manda la parte final del artículo 356 ídem, esto al margen de la suspensión que el mismo aparte normativo señala.

En ese estado de cosas, y atendiendo que la acción de revisión fue impetrada a la data marzo 06 de 2020³, es diáfano

¹ Decisión AC4847 - 2019, de nov. 12, Rad. 2019 - 03628.

² Vid, Fl. 11 y 12 del Exp. Donde reside el acta de la audiencia pública y oral en la que se dictó la decisión confutada.

³ Vid. Fl. 6 del Exp.

que la formulación del remedio extraordinario a la fecha en referencia, deviene extemporáneo, pues como lo expone la opugnante, al haberse dictado la decisión el 6 de diciembre 2017, sin la asistencia suya a la audiencia de fallo, la misma adquirió ejecutoria al momento de pronunciarse en diligencia oral, siendo en consecuencia necesario para los efectos de evitar la caducidad del recurso, su presentación a más tardar el mismo día y mes del 2019.

Es de aclarar, que la recurrente consigna como día de ejecutoria del veredicto recurrido, el 17 de marzo de 2018⁴, calenda en la que este Tribunal Judicial con ponencia del Dr. Jorge Maya Cardona, resolvió recurso de queja, confirmado la decisión mediante la cual se negó por extemporáneo el recurso de alzada, porque *“la sentencia dictada el día 6 de diciembre de 2017 cobró ejecutoria al finalizar la audiencia (...)”*⁵

Es de relieves que la interposición y trámite de la queja, no puede considerarse en modo alguno, como hecho que suspendiera o interrumpiera el término de ejecutoria de la aludida sentencia, mucho menos que ésta quedó ejecutoriada, cuando este Tribunal tuvo por bien denegado el recurso de apelación al desatar dicha queja⁶.

Pues de procederse así, resultaría en olvidar que la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia o diligencia, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1° del artículo 322 ibídem, es inmediatamente pronunciada ésta.

Así, al tratarse éste de un término perentorio e improrrogable de forzoso cumplimiento, según señala el artículo 117 de la Obra Procesal Civil., la decisión que la recurrente ahora pretende discutir en sede de revisión, adquirió firmeza al vencer el término que se confirió una vez notificada ésta en estrado⁷, en la audiencia llevada a cabo a la data diciembre 6 de 2017.

⁴ Vid. Fl. 1 del Exp,

⁵ Vid. Fl. 17 del Exp.

⁶ Vid. Fl. 13 a 17 del Exp.

⁷ Vid. El artículo 294 del CGP., que dice “Artículo 294. Notificación por estrado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.” En concordancia con lo dicho por la parte primera del inc. 1° del artículo 118 idem.

Con todo lo dicho, forzoso es el rechazo de plano de la demanda vehículo del presente recurso de revisión, en razón a la caducidad que se predicó *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

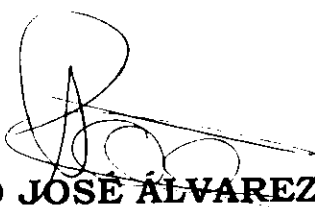
PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión promovida por la señora Leslie Inés Negrete Correa, frente a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en proceso verbal reivindicatorio instado por el señor Cristian Eusebio Negrete Correa contra la acá impugnante.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jairo Olier Fernández, identificado con CC. No. 9.074.738 de Cartagena y portador de la TP. No. 18209 del CSJ., para que actué como procurado judicial de la recurrente, señora Leslie Inés Negrete Correa, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Archívese en su oportunidad la presente actuación.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Magistrado

